3.º Se mantiene la prohibición más absoluta de despachar productos estupefacientes que no sean solicitados mediante la receta declarada oficial. Cuando ante un caso de urgencia se solicite por un Médico el despacho de una receta corriente que contenga tales substancias, deberà consignarse así en ésta que será canjeada por la oficial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriéndose en la responsabilidad correspondiente de no verificarlo así. En todo caso sólo será permitida esta tolerancia cuando se trate de dosis

estrictamente terapéuticas.

4.º Aun con receta oficial, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 83 de la ley de Sanidad y 20 de las Ordenanzas de Farmacia, los Médicos se abstendràn de formular, y los Farmacéuticos despachar, dosis que excedan de la terapéutica en la Farmacopea española, haciéndolo de tal modo que, atendiendo a las máximas en ellas consignadas, nunca exceda la medicación, como último límite, de la que pueda ser empleada durante cuatro días. Cuando se trate de substancias no incluídas en la Farmacopea española, la Dirección general de Sanidad indicará, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, a cuáles habran de ser aquéllas equiparadas.

5.º De acuerdo con los artículos 81 de la ley de Sanidad, 3.º de la Real orden de 29 de diciembre de 1877 y Decreto de 3 de agosto de 1932, los Médicos no podrán prescribir ni los Farmacéuticos dispensar, bajo ningún concepto, substancias que no estén en forma y condiciones de

inmediata aplicación al enfermo.

6.º Para cuando se trate de enfermos habituados o que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis superiores a las expresadas, se establecerá en la Dirección general de Sanidad un registro de esta clase de enfermos, en que forzosamente han de inscribirse éstos, previo certificado del Médico que haya de tratarlos, y en el que conste el nombre y domicilio del enfermo, así como la enfermedad que pa-

dece y que motiva el tratamiento.

7.º La Dirección general de Sanidad, visto el certificado a que se refiere el apartado anterior y hechas las comprobaciones que juzgue precisas, podrá conceder al enfermo la autorización correspondiente, que sólo podrà ser utilizada por el Médico para el que se extienda, y que necesitará ser renovada cada vez que se varíe de facultativo, previa inutilización de la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. Estas autorizaciones irán extendidas en un carnet cuyo modelo oficial se consigna a continuación, y en el que constarán los nombres y domicilios del Médico y del enfermo, estando compuesto de las hojas diarias que correspondan al tiempo que se concede.

8.º Cuando un enfermo se traslade de localidad para consultar a otro facultativo, se podrà autorizar a éste para que transitoriamente pueda sustituir en sus prescripciones al Médico para el que está concedida la autorización. A este efecto, el enfermo exhibirá en la Dirección o Inspección de Sanidad un certificado del nuevo Médico, en el que se hará constar el número de días que ha de tratarle. Durante éstos no podrá ser despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico substituído.

El número de autorizaciones interinas durante tiempo de validez del carnet no podrá exceder

de cuatro, nunca válidas dos a la vez.

9.º En provincias serán las Inspecciones provinciales de Sanidad las que, con los mismos requisitos antes expresados, facilitarán los carnets, de los que serán provistos por la Dirección general de Sanidad, y llevándose en aquéllas un registro correspondiente de los enfermos necesitados de ellos y Médicos que los traten, comunicando estos datos a la Dirección general de Sanidad con la misma fecha en que se haga entrega de los carnets autorizaciones.

10. Con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, pera que el Médico pueda formular y el Farmacéutico dispensar dosis que excedan de aquellas a que se refiere el apartado 4.º, son inexcusables, a más de la receta oficial, el empleo de los carnets autorizaciones, que serán siempre exhibidos al Farmacéutico al ser solicitada la dispensación de la receta oficial prescrita por el Médico, ateniéndose además uno y otro a todas las normas fijadas en esta disposición complementaria del De-

creto de 29 de agosto de 1935.

11.—Cada carnet autorización llevará 90 folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses, a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin valor si no està debidamente prorrogado por la Dirección general de Sanidad o Inspección en su caso, a requerimiento del facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.

12. No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio del carnet si no va firmado por el Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el Farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.

13. Conforme a lo dispuesto en el apartado 10, estas autorizaciones precisan ir acompañadas de la correspondiente receta oficial, no pudiendo nunca ser aplicado a las mismas el régimen de canjeo, permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas. A fin de que los Médicos no carezcan nunca de recetas oficiales, podràn los Colegios facilitar, a requerimiento y por una sola vez, dos blocks de recetas, después de los cuales sólo podrán canjear uno en tanto se utiliza el otro.

14. El Médico, si lo juzga preciso, podrá prescribir medicación para un plazo que nunca excederá de cuatro días, consignando este plazo en la receta oficial y en el folio de autorización corres-